



Santiago de Cali, marzo 16 de 2022

Respetada Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Hr. Magistrada: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Cali

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO

Demandado: PROACEROS DE OCCIDENTE S.A EN REORGANIZACIÓN Y SU TEMPORAL S.A.S

Radicado: 76001310500320210014200

Asunto: Alegatos de Conclusión

CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 156.081 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de PROACEROS DE OCCIDENTE S.A EN REORGANIZACIÓN me permito manifestar:

I. Sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante:

Para retomar, indicaremos que el apoderado de la parte demandante propone incidente de nulidad, ya que esgrime la parte demandante que la Juez de instancia no decreto la prueba referente a dos testimonios, e indica una presunta violación a la práctica procesal para sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida. Fundamenta el incidente de nulidad en las causales de nulidad estipuladas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P, las cuales rezan:

“(…) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”



Iniciaré mencionando que en el caso que nos ocupa, **no** se ha vulnerado el derecho a la defensa del actor, por el contrario, se puede evidenciar que tuvo todas las oportunidades procesales para presentar los recursos de ley, las mismas que con equidad tuvimos los abogados de la parte demandada, sin embargo, el actor no ejerció sus oportunidades procesales con los debidos requisitos legales y exigencias que la ley nos solicita. No se le puede endilgar a la respetada Juez la culpa de las decisiones que en ejercicio de la profesión tomó el apoderado del actor, dicho esto de manera respetuosa con todas las partes en todo momento, recuerdo que los abogados tenemos la obligación de atender con celosa diligencia los encargos profesionales.

A. Respeto de la CAUSAL DEL NUMERA 5, REFERENTE A PRUEBAS:

La primera situación que se le presenta al actor es que omite usar la oportunidad procesal de reforma de la demanda, dentro de la cual como su nombre lo indica podía realizar las reformas necesarias, en este caso pudo realizar cambios en las pruebas solicitadas, eliminar testigos, e incluir testigos nuevos. Al respecto el art 89 del CPC que habla de la reforma de la demanda, en su numeral 6 abre la posibilidad clara de modificar la estructura de la demanda en todo lo referente a los hechos y pruebas así: (...) *“Para introducir libremente cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.”* (...)

Sin embargo, en el proceso que nos ocupa, no se presentó reforma de la demanda.

Por otra parte, contra el auto que negó el decreto de pruebas, procedían variados recursos, sin embargo, el actor, solo se limitó a realizar una petición oficiosa, que fue escuchada claramente por todos en la audiencia, a tal punto que la Juez otorga nuevamente la oportunidad, preguntándole si su intervención de refiere simplemente a una petición, y solo hasta después de que la Juez se lo pregunta el actor contesta que solamente presenta recurso de reposición, omite también ejercer su oportunidad de apelar el auto.

Por su parte la JUEZ obro conforme a derecho en todo momento, y explicó claramente al abogado de la parte demandante, las razones por las cuales no se decretaban dichos testigos, evidenciándose una omisión de resorte meramente de la parte actora.

Es importante también mencionar que quien promueva el vicio a través del incidente deberá estar legitimado, deberá alegar la causal esgrimida y los hechos en que se fundamenta, **sin que pueda constituirse como un mecanismo legal adicional para plantar un nuevo estudio de temas que ya**



fueron decididos oportunamente y que no fueron impugnados en su debido momento, tal como lo manifestó la Sala Laboral de la Corte en proveído del 2 de mayo de 2012 en rad 41790. M.P. Dra Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Es decir, no puede el apoderado de la parte demandante solicitar una nulidad buscando que le cambien una decisión que ya está tomada, y en el que se evidenció la falta de impugnación en la debida forma. Proponer una nulidad solo porque está inconforme con la decisión, no es procedente, pues las oportunidades procesales las tuvo en todo momento, y la Jue en todo momento en derecho las otorgo, sin embargo, la parte actora no las ejerció en debida forma. En la audiencia se puede evidenciar claramente como la Juez abre en todo momento el espacio para impugnar, y para ejercer el debido derecho a la defensa tal y como lo establece la norma.

Adicionalmente, la sentencia de la Juez fue dictada en equidad, y en derecho, las pruebas aportadas en el proceso, las declaraciones juramentadas, testimonios, y pruebas documentales, fueron muy claras, y dejaron en evidencia que a decisión fue en derecho.

B. Respecto de LA CAUSAL DEL NUMERA 6:

Cabe recordar que cuando se presenta un recurso de apelación, la sola presentación del mismo es suficiente, es necesario que se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal laboral y el decreto 806 de 2020.

Me permito citar algunas normas importantes:

DCTO 806 DE 2020 "ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito."



CODIGO GENERAL DEL PROCESO “ART 322 CST Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

*CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL ART 42 **PRINCIPIO DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD.***

En el proceso que nos ocupa la respetada Juez aplico en derecho el art 48 y 49 del CPL en los cuales fue director del proceso y garantizó en todo momento el principio de lealtad procesal en el cual “(...) el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio”. Así las cosas, la juez en derecho ejerció dicha facultad.

En el video de la audiencia se ve claramente lo siguiente:

La Juez **claramente** dice lo siguiente y me permito citar textualmente: (...) *“la parte demandante tiene el uso de la palabra”,*

En el siguiente tiempo 1:38:38 el abogado de la demandante dice textualmente *“Apelo la decisión, y será sustentada conforme al decreto 806 ante el superior Tribunal Sala laboral”*

El abogado habla como si fuera a futuro la sustentación. A mi manera respetuosa de verlo, malinterpretó la norma, y pensó que la sustentación se hacía en otra instancia. E inmediatamente después se queda completamente callado y no sustenta su recurso. No expresa ni si quiera las causas resumidas de su apelación. Es decir, la Juez le da el tiempo, y sencillamente el abogado omite usar su oportunidad procesal para sustentar su recurso. En el video esta la evidencia clara de que se trata de una omisión del apoderado de la parte demandante.

Para el caso que nos ocupa, el recurso de apelación debió ser interpuesto y sustentado en audiencia ante el Juez de instancia, para que se decidan sobre su admisión, al respecto el artículo 322 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: “(...). 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos



argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a pesar de que la JUEZ le había dado el uso de la palabra, fue claro para todos en la audiencia que el despacho otorgó el tiempo para sustentar, pero el abogado de la parte demandante simplemente no realizó la sustentación del recurso.

La Juez dio las oportunidades procesales correspondientes para ejercer el debido derecho a la defensa, recursos y demás, no puede el abogado acudir a solicitar la nulidad del proceso, cuando fue surtido conforme a derecho agotando cada una de las etapas, instancias, y demás normas procesales. La parte actora omitió usar las oportunidades procesales que se le otorgaron.

Como abogados litigantes tenemos una obligación de medio, en la cual debemos obrar en todo momento con la diligencia debida, y con el conocimiento de la norma, para garantizar a nuestros clientes el correcto ejercicio de nuestra profesión. No se le puede endilgar a la respetada Juez la culpa de las decisiones que en ejercicio de la profesión tomó el apoderado del actor, dicho esto de manera respetuosa con todas las partes en todo momento, recuerdo que los abogados tenemos la obligación de atender con celosa diligencia los encargos profesionales.

Es importante también mencionar que quien promueva el vicio a través del incidente deberá estar legitimado, deberá alegar la causal esgrimida y los hechos en que se fundamenta, **sin que pueda constituirse como un mecanismo legal adicional para plantar un nuevo estudio de temas que ya fueron decididos oportunamente y que no fueron impugnados en su debido momento,** tal como



lo manifestó la Sala Laboral de la Corte en proveído del 2 de mayo de 2012 en rad 41790. M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

II. Respeto del proceso

En el expediente Honorable Magistrada se evidencia en el expediente, como se agotaron cada una de las etapas procesales en debida forma.

También se ve como cada una de las partes entregó pruebas documentales y testimoniales que dejaron ver la realidad de lo sucedido. Por lo cual, el fallo de la Juez se da en derecho y basado en lo probado. A tal punto que el fallo resuelve y ordena a cada una de las partes aquello por lo cual debe responder cada parte.

Los recursos e incidentes, deben ser usados adecuadamente por el experto que en este caso son los abogados que representan a cada parte, y no pueden ser usados a la ligera, solo para dilatar o buscando cambiar una decisión que ya fue tomada.

Los efectos procesales de declarar una nulidad, **deben ser usados y propuestos cuando realmente existió una alteración o vicio procesal, pero en el caso que nos ocupa, no existió ninguna alteración procesal, pues todas las etapas fueron agotadas en debida forma, y se otorgaron todas las oportunidades procesales**, sin embargo, el apoderado de la parte demandante no las aprovecho, ni uso en debida forma.

Por todo lo anterior, solicito respetada Magistrada, **DECLARAR NO PROBADA** la nulidad procesal invocada, pues en todo momento el proceso del asunto fue surtido conforme a las normas procesales colombiana, los errores cometidos fueron de resorte del apoderado del demandante, y no puede decretarse una nulidad ni desde las pruebas ni desde la sentencia, pues no existió causal alguna de nulidad.



PETICIÓN

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto No 1812 del 3 de agosto de 2021, emitido por la Juez 3 Laboral del Circuito, en el cual se declara no probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante.
2. **DECLARAR** no probado el incidente de nulidad propuesto.
3. **CONDENAR** en costas a la demandada por realizar apelación de auto conformidad con el artículo 365 del CGP numeral 1.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo cmvasesorias@gmail.com, celular 3015645401, calle las flechas vía dapa km 8.

Con todo lo anterior, solicito Respetada Magistrada, dar trámite procesal al respecto.

Respetuosamente,

CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO

TP. N° 156.081 CSJ

CC. 31.578.055